quinta clase, en que se coloca á los acreedores que ni tienen hipoteca privilegio alguno, la tenemos subdividida en tres órdenes. 1.º Los acreedores que acreditan su crédito por escritura pública sean preferidos á los otros. 2.º Los que lo acrediten en papel sellado correspondiente á la cantidad y calidad, son preferidos á los de papel comun, que por esto estan en el tercer orden.

Acrescer. Este derecho cesa ya entre nosotros de ser necesario en las herencias; pero tendrá lugar cuando viene de la voluntad del testador, la que se ha de guardar y cumplir religiosamente, à la manera que por la misma razon siempre lo ha tenido en los legados cuando hay conjuncion real. Y segun esta regla no habrà derecho de acrescer en las herencias, cuando uno solo es instituido en cosa cierta de la herencia: ó son muchos los instituidos con partes espresas para cada uno que señaló el testador, en cuyos casos irán á á los herederos legítimos ó *ab intestato* los demas bienes vacantes ó partes de que no dispuso el testador. Pero si el testador instituyese á muchos, juntándolos, ó en toda la herencia, ó en alguna parte de ella, como por ejemplo, en el tercio ó en el quinto, diremos habria entre ellos derecho de acrescer, por juzgarse ser esta la voluntad del testador; cuando les llama juntos à una cosa.

Acumulacion de acciones. Esta es de dos maneras: *propia é impropia*. La propia ó simultànea es union de diversas acciones propuestas y deducidas en un mismo juicio, tiempo y demanda; y la impropia ó sucesiva es la que se hace en diverso tiempo y demanda hasta la contestacion del pleito. En una demanda puede proponer y acumular el actor contra uno ó mas sugetos muchas y diversas acciones civiles ó criminales por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí, pues si lo son, es necesaria para ello nueva instancia ó interpelacion. Cuando los derechos son tales que no se quitan por la eleccion, se pueden proponer subsidiaria y condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios, como alegar que el testamento es nulo, y caso que sea valido, que es inoficioso, ó que es nulo el contrato, y que cuando no se estime por tal, al menos debe ser restituido el contrayente, por haber sido perjudicado en él. Tambien puede intentar á un mismo tiempo el actor la propiedad y posesion, aunque lo mejor es pedir solo esta, asi por ser mas fácil de probar y mas dificil el quitársela, tenga ó no titulo para ella, como porque si la pierde, le queda el remedio de la propiedad; y al contrario siendo condenado en el juicio petitorio no puede intentar el posesorio, porque aquel abraza á los dos. No se pueden acumular las acciones cuando una dependa de la otra, como si el que con título de heredero quiere cobrar deuda hereditaria, pide despues se le declare por heredero, pues primero debe hacer constar serlo, que intentar la cobranza. Pero si se oponen muchas acciones que se dirigen á diversos fines, y de ninguna manera son contrarias entre si, se deben acumular, como cuando uno pretende ciento por razon de venta y otros ciento por la de mutuo, sino es que haya mayoría entre ellas, v. g.: si

la una es civil y la otra criminal, en cuyo caso, como que esta es mayor por interesarse el bien público en el castigo de los delitos, se ha de proseguir y finalizar, suspendiéndose hasta su decision la civil. Lo mismo procede siendo diversas en número y especie, como las de contrato, depósito y arrendamiento ó solamente en número, v. gr.: cuando uno es heredero y partícipe con otros en muchas herencias, y tienen varias compañias y depósitos, pues en el primer caso se acumularán en diversas demandas, y en el segundo en una. El actor puede demandar civilmente á muchos en un escrito por una misma cosa ó hecho, ó por varios. Tambien puede intentar muchas acciones criminales juntas contra uno por distintos delitos, no por uno solo ni tampoco contra dos ó mas personas, sino que sea por su propia injuria ó de los suyos, mas por un delito puede acusar á un tiempo muchos cómplices. Cuando por un hecho ó delito competen al actor las dos acciones civil y criminal contra el reo, como por hurto, mala versacion y estravio de caudales, puede elegir la que quisiere, pues no se le permite usar principalmente y aun tiempo de ambas. Si el autor deduce su accion civil, y el reo propone despues principalmente acusacion criminal contra él, se debe suspender la civil y decidir antes la criminal, por ser esta perjudicial y mayor que aquella.

Acumulacion de autos. La acumulacion de autos y procesos se ha de hacer por cualquiera de las tres causas siguientes: 1.ª *siempre que la causa juzgada produce escepcion de tal sobre lo que se litiga*, pues de ventilarse ante dos jueces, y en diferentes procesos se determinaría en distintos tiempos, y la sentencia dada por uno obstaria y podria oponerse como escepcion ante el otro. 2.ª por *litispendencia*; que es por razon de pleito pendiente sobre el dominio ó cuasidominio de la cosa litigiosa, y asi no debe continuar el juez segundo, estando principiada la causa ante el que previno el conocimiento. Lo mismo procede cuando el deudor forma concurso voluntario ante cualquier juez suyo, pues puede pedir y hacer que se unan y acumulen todas las causas que contra él penden ante otros, ya se hayan movido antes ó despues de formado, entablando esta pretension ante el del concurso en cualquier estado del pleito; y tambien lo pueden pretender los acreedores que han ocurrido á él, ó el defensor nombrado, aunque esté pasado el término prescripto para oponer las escepciones dilatorias, porque como juicio universal aboca y atrae á sí á todos los particulares. 3.ª causa porque debe hacerse la acumulacion: *para que no se divida la continencia de la causa*. Hay siete casos en los cuales no se deberá hacer la acumulacion de autos ó procesos, aunque la continencia de la causa se divida. 1.º Cuando la parte no lo pide, ni opone esta escepcion: pues el juez, no debe hacerlo de oficio. 2.º Cuando actor y reo son absolutamente de diverso fuero, v. gr.; uno eclesiástico y otro secular. 3.º Cuando el reo demandado ante el primer juez es contumaz, pues por su contumacia pierde la escepcion y beneficio

que le competia. 4.º Cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo pleito, ó intervienen otras causas justas para la division de su conocimiento, v. gr.: si dos reos, uno clérigo y otro lego son cómplices de un delito, ó el negocio toca á entrambos, pues debe tratarse ante el juez de cada uno. 5.º En las ejecuciones, pues el ejecutante puede acudir ante distintos jueces para la mas pronta exaccion de su débito, por que los remedios que se dirigen à un fin son compatibles, y la eleccion de uno no quita ni escluye al otro. 6.º Cuando los procesos están en diversas instancias, v. gr.: uno en primera, otro en segunda ó tercera. 7.º Por razon del juramento del contrario, pues por él adquiere jurisdiccion el juez eclesiástico; pero no por eso debe decirse que se añade fuero á fuero, sino que el actor tiene dos para reconvenir al reo, y que puede elegir el que quiera, mas no seguir por ambos á un tiempo sobre la misma cosa. Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales, pendientes ante escribanos de diverso fuero contra un reo por varios acreedores ó agraviados, ha de hacerse al del juez que debe conocer de la causa, el cual es el primero, que empezó, aunque no sea tan condecorado. Si los autos penden ante dos jueces, uno mas digno por su graduacion que el otro, v. gr.: uno togado y el otro no, se ha de pretender ante el mas digno, que el escribano del otro juzgado vaya á hacer relacion citadas las partes y que los autos de este se acumulen á los del otro ó al contrario, segun por derecho deba hacerse; porque lo mas digno atrae á sí lo mas digno, y el escribano del juez mas graduado sigue en esta parte su distincion.

ACUMULACION DE LAS CAUSAS DE POSESION Y PROPIEDAD. Las causas de posesion y propiedad, ó el juicio petitorio y posesorio, se pueden acumular, recibirse á prueba para ambas partes, y no dudándose quien posee, determinarse en una sentencia, pronunciando primero sobre el posesorio, y en cuanto à la ejecucion siguiendo y prevaleciendo el petitorio. Aunque la acumulacion de acciones está prohibida, se entiende solamente de las que son contrarias entre sí, ó se quitan por la eleccion, ó cuando la sentencia absolutoria dada en la primera produce escepcion de cosa juzgada en la segunda, y como nada de esto sucede en las causas de posesion y propiedad, las cuales son del todo separadas ó diversas, se pueden acumular, lo cual se permite para que se acaben mas presto los pleitos, y para evitar á los litigantes muchos dispendios. Sin embargo de estar prohibido por derecho que despues de contestado el pleito se pueda mudar la demanda, no se prohibe que intentado el juicio petitorio se vuelva al posesorio, porque no se muda aquella sino que se enmienda, añadiéndole algo que es el posesorio, y queda suspenso el petitorio hasta que conste de la posesion; de tal suerte que si el actor no obtiene esta, puede hacer reversion al petitorio; y si la obtiene mande el juez que se le restituya y permanezca posesionado de la cosa hasta que el reo pruebe competirle su propiedad y dominio, pero dicha reversion se ha de hacer antes de la conclusion, pues conclusa la causa no se admite, ni tampoco se puede intentar el juicio posesorio, una vez condenado al litigante en el petitorio.

ACUSACION. Es la accion con que uno pide al juez, que castigue á otro por el yerro que cometió. Trae mucha utilidad à todos los hombres cuando es probada, porque sale escarmentado el malhechor para no cometer otra vez el delito, y proporciona satisfaccion al ofendido. Todos menos los siguientes pueden acusar. La muger. El menor de catorce años. El alcalde á otro que administre justicia. El infame. Aquel á quien fuere probado que dijo falso testimonio. El que tuviese hechas dos acusaciones no puede hacer la tercera, hasta que sean acabadas por juicio las primeras. El que fuere muy pobre. El compañero á su compañero en el delito. El liberto á su patrono. Ni el hijo ó nieto á su padre ó abuelo, ni el hermano á su hermano, ni el criado sirviente ó familiar á aquel que lo crió, en cuya compañia vive. Mas todos estos pueden acusar en delito de traicion que pertenece al Rey ó al reino, ó cuando quieren perseguir el daño que se hizo á ellos mismos, ó à sus parientes hasta el cuarto grado. El que está acusado delante del Juez, no puede acusar á otro por razon de delito que fuese menor ó igual al suyo hasta que fuese acabado el pleito de su acusacion, salvo si fuese por daño propio ó de sus parientes. Si fuesen muchos los acusadores de un delito, debe nombrar el juez á aquel que crea vá con mejor intencion, y á la acusacion de este deberà responder el reo. No pueden ser acusadas aquellas personas, á quienes por su corta edad, falta de juicio, ú otra cosa, consideran las leyes incapaces de delinquir. 1.º Los menores de diez años y medio, incapaces de malicia y dolo: desde esta edad hasta los catorce años, tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria, por la incapacidad, pero si cometieren otro delito grave, se les podrà acusar, é imponerles pena menor que la designada á los de mayor edad. Los locos, fatuos y demas que carecen de razon ó juicio, durante el estravio que padecen. Los muertos, á no ser por delito de traicion, heregia, malversacion de los caudales del Rey, inteligencia con los enemigos, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido. En estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria. Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, escepto en delito cometido en desempeño de él. Ultimamente, no puede ser acusado de un delito, el que fué ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera. Para precaver los daños y fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas se estila en el foro, que desde el principio de la causa se obliga al acusador á afianzar de calumnia, á lo cual nadie puede resistirse pues todos están obligados á prestar esta fianza, escepto el que acusa injuria propia ó de los suyos, ó alguna otra per-

sona exenta. Esta fianza de calumnía se reduce á obligarse el fiador á que la acusacion será probada; que esta no se hace por odio, venganza ni interes, ni con el fin de vejar al acusado; y que resultando lo contrario pagará las penas de la falsa querella, costas daños y perjuicios. La ley impone al acusador que no prueba su acusacion dentro de treinta dias, con permiso del juez, quien debe concederle cuando crea no la desampara engañosamente; mas por esto no dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente, pues en tal caso procederà el juez de oficio, si el delito es de aquellos que admite este procedimiento.

Adivinacion, augurios, hechicerias, sortilejios, &c. En este delito incurren los truhanes ó embaucadores que engañan á la gente sencilla ó ignorante, pretendiendo saber las cosas futuras, ó haciendo hechizos para persuadir que con ellos inspiran amor ó desamor. En los tiempos de ignorancia eran por desgracia harto frecuentes estas supercherías; pero como ya apenas hay quien crea semejantes embustes, es un recurso poco lucrativo; y por tanto son muy raros los delincuentes de esta especie. Varias leyes hablan de esta materia, esplicando los medios de que se valian los impostores de aquellos tiempos para embaucar, con sus penas, que era la de muerte, con destierro perpetuo á los encubridores. Mas el señor Vizcaino en su código criminal, dice, que por ser tan rigorosa la pena de muerte, se conmutó por costumbre de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorozadas à las mugeres. Pero lo que debia de hacerse con semejantes reos, conciliando las opiniones de varios autores, era encerrarlos en una correccion por mas ó menos tiempo, segun la gravedad del delito, y que se les hiciese trabajar ó aprender un oficio para que se hiciesen útiles al Estado, dándoles al mismo tiempo instrucciones cristianas y documentos de moral para desterrar de ellos toda idea supersticiosa, é inspirarles buenas máximas. Las justicias son responsables en órden á la averiguacion y castigo de estos delincuentes. En el dia de nada nos sirve esto, por estar desterrada toda superstición.

Adjudicacion en pago. Aunque la obligacion de pagar el débito el deudor sea jurada, puede ser compelido el acreedor á tomar en pago los bienes justamente apreciados, con tal que concurran cuatro requisitos. 1.º Que el deudor no tenga dinero ni otros bienes y pruebe que lo buscó y no lo halló. 2.º Que se obligue al saneamiento de los que se le venden, y le entregue sus títulos. 3.º Que el deudor ofrezca sus bienes al arbitrio del juez y no del acreedor, y que éste al suyo eliga los que le acomoden: si son muchos acreedores, podrà cada uno en su tiempo, segun estén graduados, hacer la eleccion. Y el 4.º que no haya comprador, ó si lo hay, no dé por ellos su justo precio, porque es lo mismo que no haberlo. En el caso de ser compelido el acreedor á tomarlos, ó en el que él mismo elija voluntariamente los que quiera, sin dar lugar á que se subasten, por evitar gastos judiciales, ó de que no haya postor, ó no sea idóneo, ó no ofrezca lo justo; si son raices ha de otorgar á su favor el juez en nombre del deudor; obligándole á su eviccion y saneamiento, escritura de adjudicacion, que es lo mismo en sus cláusulas y firmezas que la de venta, diferenciándose solo en la introduccion que dice *adjudico en pago*, en lugar de decir: *vendo y doy en venta real*, con que empieza la de venta, y sino sabe firmar, lo hará por él un testigo de los instrumentales, como si la otorgara el deudor. Si los bienes fuesen muebles ó semovientes, basta el despacho ó testimonio de adjudicacion, con insercion del auto en que ésta se hace y demas preciso, con la nominacion específica de los bienes y sus precios, pues por ser perecederos y no permanentes como las raices no es menester formar protocolo, ni conservar títulos de propiedad y pertenencia, pues de ellos no los hay y asi segun sean se ha de introducir la pretension, en cuyos casos no se celebra el remate, porque no hay materia sobre que recaiga. De la adjudicacion en pago necesaria, cual es esta, no se debe alcabala, porque realmente no hay venta aunque suene serlo; pero de la que se celebra en pública subasta á favor de un estraño ó del mismo acreedor que puja los bienes y hace veces de postor estraño, se debe, por ser venta verdadera.

Administracion de bienes agenos. La administracion de bienes agenos sin mandato de su dueño, es un cuasicontrato, porque si media consentimiento ya es contrato. Una ley de partida establece, que en el caso de que alguno, por amistad ó parentesco, se encargase del cuidado de los bienes de algun ausente, gastando en ello intereses propios, utilizándose de los productos, debe el dueño abonar al administrador lo que hubiese invertido en beneficio de las heredades, y este darle cuenta de sus frutos. Las espensas que deben rebajarse del producto de la heredad son no solo las necesarias para su conservacion; sino las que se hicieren para mejorar la finca, siempre que en el administrador hubiese buena fé. Sin embargo, en ningun caso debe el administrador hacer comprar, ni meterse en otros negocios que el dueño no acostumbraba á emprender, sopena de perder las ganancias que resultaren, porque todas pertenecen al uno, y de abonar los daños y pérdidas, aunque acaezcan por caso fortuito. La misma razon milita cuando el ausente no es el dueño de los bienes, sino algun procurador ó mayordomo del que lo sea, ó bien algun tutor ó curador de huérfanos, en cuyo caso podrá el administrador reclamar las espensas de estos, ó bien de sus principales. Pero hay esta diferencia, que siendo los bienes de un pupilo, no debe pagar él los gastos que se creyeron de utilidad, y despues resultó no serlo, sino su curador. El administrador voluntario de que he hablado hasta aqui debe prestar dolo y culpa, la cual se entiende leve, porque la lata, vá siempre embebida en el dolo. Solo hay un caso en que no responderà de culpa leve, y es aquel en que un individuo por sola conmiseracion, y viendo el desamparo en que se hallaban los bienes de un ausente, los tomó á su cuidado en razon de que nadie

lo hacía. Mas tambien hay casos en que el administrador prestará culpa levísima, y es cuando se metió á manejar los bienes de un ausente, quitando la vez á otro hombre vijilante y ciudadoso que queria administrarlos. Otro caso hay en que el administrador voluntario no tiene derecho á reclamar espensas, y es aquel en que alguno por caridad se mueve á recibir en su casa un huérfano desamparado, y hace gastos en alimentarle y cuidar de sus cosas, pues se entiende haberlo hecho por Dios. Esceptúase el caso, en que fuese una muchacha, con quien quisiere casarse despues el que la recogió ó alguno de sus hijos; pues si ella ó sus parientes rehusan el tal matrimonio, deberá pagar los gastos de su crianza el que lo impidiere; mas esto se entiende cuando no hay diferencia notable en la edad y calidad de los novios.

Adopcion. Adopcion ó porfijamiento es: *Una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otro, aunque no lo sean naturalmente.* La adopcion constituye la patria potestad. Se divide en dos especies. Una es *abrogacion*, y la otra la misma *adopcion*. Abrogacion es, *porfijamiento de hombre que es libre, y no tiene padre carnal; y si lo tiene, ha salido ya de su poder, cayendo nuevamente en poder de aquel, que lo porfija ó arroga.* Mas claro, *Adopcion de hombres que no están en la patria potestad de otros.* Para abrogar es necesario presentarse al rey, abrogante y abrogado, preguntándoles si quieren que el uno sea padre del otro, y responden ambos que sí, el rey lo otorga, y en seguida se les dá el título. Y Adopcion simple es: *Porfijamiento de hombre, que está sujeto á la patria potestad de su padre carnal.* En la abrogacion es necesario el consentimiento espreso del que vá á ser hijo; pero en la adopcion basta el tàcito, esto es, que calle, ó no lo contradiga. Los menores de siete años, no pueden ser abrogados por esta razon no teniendo entendimiento para consentir, mas pasando de esta edad en cualquiera que se hallen bien podrán serlo. Para abrogar es preciso tener presente varias circunstancias; como, qué hombre es el que quiere adoptar si es rico, ó pobre, si es pariente ó no, si tiene hijos que hereden lo suyo, si es ó no de buena opinion y fama; y las riquezas que tiene el abrogado. Examinadas estas cosas, si se vé que lo hace con buena intencion se le debe otorgar, mas no de lo contrario. Ademas el abrogador debe dar caucion de que si el niño muriese antes de los catorce años, entregará todos sus bienes á aquellos á quienes pertenecerian por herencia ó ab-intestato, si el mozo no hubiese sido abrogado. Si el abrogador sacase sin razon de su poder al que abrogó, ó le desheredase, está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de los bienes de dicho abrogado, mientras le tuvo en su poder, y ademas de esto la cuarta parte de todo cuanto hubiere. Puede adoptar cualquiera hombre libre que no esté en poder de su padre, con tal que esceda al que quiere adoptar, en diez y ocho años de edad y pueda tener hijos naturalmente, esto es, que no tenga impedimento para tenerlos por su misma naturaleza. Pero si le tuviese no por naturaleza, sino por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, bien podrá adoptar. En la adopcion se siguen la mismas reglas de naturaleza. La muger no puede adoptar, por que no tiene patria potestad, sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla, ó servicio del rey en cuyo caso se le concede para consuelo del hijo que perdió, con otorgamiento del rey y no de otra manera. Es efecto de la adopcion, que el adoptado pase á la patria potestad del adoptante. Pero hay alguna limitacion. En la abrogacion siempre tiene lugar la regla. En la adopcion en especie, no pasa el adoptado à la potestad del adoptante, si este no fuese ascendiente suyo; pasando, si lo fuere. Advirtiendo, que si en este último caso el padre adoptivo sacare de su poder á su descendiente, que habia adoptado volverìa este al de su padre natural. Tambien produce impedimento para el matrimonio.

Adulterio. *Es yerro que el hombre hace á sabiendas yaciendo con muger casada ó desposada con otro.* Es necesario haya verdadero matrimonio para poder haber verdadero adulterio. De suerte, que segun el derecho civil, y para tener lugar la pena de adulterio, es preciso que la muger sea casada con otro: aunque en el canónico basta que cualquiera de los dos, hombre ó muger sea casada. No es suficiente para que un hombre esté tenido á las penas de adulterio que haya yacido con muger casada: es necesario ademas que supiese era casada, pero la muger que lo hizo á sabiendas debe sufrir por su parte las que le corresponden: lo contrario seria si tenia ella motivo justo para creer, que su marido era muerto. El probar cualquiera de los reos, que el matrimonio que contrajo la muger segun los ritos de la santa madre iglesia, fué nulo por impedimento de consanguinidad, afinidad ú otro, no les escusará de la penas del adulterio. Segun una ley de Partida podian acusar á la muger adultera su marido, padre, hermano, tio, etc., mas despues se corrigió por otra recopilada, dejando esta facultad solo al marido, quien deberá acusar á ambos adúlteros, mas no á uno dejando al otro, siendo ambos vivos. Si el uno es muerto, podrá hacerlo solo con respecto al vivo. Igualmente si el uno está presente y el otro ausente, se seguirá la causa contra uno como ausente y contra el otro como presente. Esta acusacion se hace ante el juez seglar dentro de cinco años, desde que sucedio el adulterio, y si hubiese sucedido por fuerza dentro de treinta años. Como este delito es de dificil prueba por el mucho cuidado que ponen los adúlteros en ocultar el crimen, por ello puede probarse por vehementes sospechas. Las penas que una ley de partida imponia á los adúlteros era á la muger la de ser azotada públicamente, y encerrada despues en algun monasterio de dueñas, debiendo perder ademas la dote y arras: el cómplice ó adúltero con la pena capital. A estas penas se sustituyó por otra de la Nov. Rec. la facultad al marido para que pueda matar á los adúlteros, sorprendiéndolos en el mismo acto, ó *in fraganti*; debiéndose entender